

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: REVISIÓN – NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: HERNÁN ENRIQUE MAYA DAZA
Demandado: JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ y OTROS
Radicación: 20001 22 14 001 2018 00088 00
Asunto: CITACIÓN SUCESIÓN PROCESAL

1. Teniendo en cuenta que el Despacho 03 de esta Sala Civil Familia Laboral, dando cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 28 de diciembre de 2022 y CSJCEA23-6 de 16 de febrero de 2023, remitió el proceso de la referencia, se dispondrá avocar el conocimiento de la presente diligencia y continuar con el trámite pertinente.

2. Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el demandado ENIO ELIECER TORRES PÉREZ conforme información consultada por la secretaria de la Sala en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece registrado como persona fallecida.

Frente a este panorama el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Frente a este escenario con el propósito de preservar el debido proceso y la seguridad jurídica de la decisión a que está llamada esta Corporación se dará aplicación a lo previsto en el artículo 160 C. G. del P. y, por ello se ordenará que por secretaria se realice el emplazamiento de la cónyuge o compañera

permanente, albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente y los herederos determinados e indeterminados del señor ENIO ELIECER TORRES PÉREZ, a efecto de continuar el proceso con las personas indicadas en precedencia, quienes si a bien lo tienen deberán designar apoderado, previa demostración del derecho que le asiste y de la defunción del *de cujus*.

La anterior determinación atendiendo a que existe evidencia en el legajo de la imposibilidad de realizar la notificación por aviso como lo exige la norma en cita y en providencia anterior se había ordenado el emplazamiento.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente y los herederos determinados e indeterminados del señor ENIO ELIECER TORRES PÉREZ, a efecto de que comparezcan al proceso, se notifiquen del auto admisorio de la demanda de revisión de la referencia, previa demostración del derecho que le asiste y de la defunción del *de cujus*.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

